



NOTA INFORMATIVA SOBRE CUESTIONES PROCEDIMENTALES EN APLICACIÓN DE:

- REAL DECRETO-LEY 2/2014, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados en los dos primeros meses de 2014 por las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y la costa cantábrica.

- ORDEN INT/701/2014, de 25 de abril, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 2/2014, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados en los dos primeros meses de 2014 por las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y la costa cantábrica.

1.- Beneficios fiscales concedidos:

El artículo 9 del Real Decreto-Ley 2/2014, de 21 de febrero, reconoce los siguientes beneficios fiscales:

«1. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio de 2014 que afecten a viviendas, establecimientos industriales, turísticos, mercantiles, marítimo-pesqueros y profesionales, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de los siniestros a que se refiere el artículo 1 de este real decreto-ley, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

2. Se concede una reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio de 2014 a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los siniestros, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad. La indicada reducción será proporcional al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales, ya sea en otros habilitados al efecto, sin perjuicio de considerar, cuando la gravedad de los daños producidos dé origen a ello, el supuesto de cese en el ejercicio de aquélla, que surtirá efectos desde el día 31 de diciembre de 2013.

3. Las exenciones y reducciones de cuotas en los tributos señalados en los apartados anteriores comprenderán las de los recargos legalmente autorizados sobre los mismos.

4. Los contribuyentes que, teniendo derecho a los beneficios establecidos en los apartados anteriores, hubieren satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

5. Estarán exentas de las tasas del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico establecidas por la Ley 16/1979, de 2 de octubre, la tramitación de las bajas de vehículos solicitadas como



consecuencia de los daños producidos por los siniestros, y la expedición de duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por dichas causas.

6. La disminución de ingresos en tributos locales que los anteriores apartados de este artículo produzcan en los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas excepcionales por daños personales a que se refiere el artículo 2.»

2.- Ámbito de aplicación:

En el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto-Ley 2/2014 se determina lo siguiente:

«1. Las medidas establecidas en este real decreto-ley se aplicarán a las personas y bienes afectados por los daños causados en enero y febrero de 2014 por las tormentas de viento y mar acaecidas en la fachada atlántica y la costa cantábrica españolas.

3.- Municipios beneficiarios:

En el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-Ley 2/2014 se establece que *«Los términos municipales y núcleos de población afectados a los que concretamente sean de aplicación las medidas aludidas se determinarán por orden del Ministro del Interior. A tal efecto, se podrán entender también incluidos aquellos otros términos municipales o núcleos de población en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los Departamentos ministeriales competentes»*

Los términos municipales y núcleos de población a los que resultan de aplicación los beneficios fiscales previstos en el RDL 2/2014 figuran en el Anexo I de la Orden INT/701/2014, de 25 de abril, según se establece en el apartado 1 de su artículo único, y son los que se relacionan a continuación:

Principado de Asturias

Avilés; Cabrales; Cangas del Narcea; Caravia; Carreño; Caso; Castrillón; Castropol; Coaña; Colunga; Cudillero; Degaña; El Franco; Gijón; Gozón; Quiros; Llanes; Muros del Nalón; Navia; Pola de Siero (Siero); Ribadedeva; Ribadesella; Riosa; Santo Adriano; Soto del Barco; Tapia de Casariego; Tevera; Valdés; Vegadeo; Villaviciosa; Villayón.

Comunidad Autónoma de Cantabria

Arnuero; Bareyo; Castro Urdiales; Comillas; Ibio (Mazcuerras); Laredo; Marina de Cudeyo; Noja; Ribamontán al Mar; San Vicente de la Barquera; Santander; Santillana del Mar; Santoña; Suances y Valdáliga.



Comunidad Autónoma de Galicia

A Coruña:

Ares; Arteixo; Bergondo; Boiro; Cabana de Bergantiños; Cabanas; Camariñas; Cambre; Carballo; Cariño; Carnota; Cedeira; Cee; Corcubión; Coruña, A; Culleredo; Dumbria; Fene; Ferrol; Fisterra; Laracha, A; Laxe; Lousame; Malpica de Bergantiños; Mañón; Miño; Mugardos; Muros; Muxía; Narón; Neda; Noia; Oleiros; Ortigueira; Outes; Pobra do Caramiñal, A; Ponteceso; Pontedeume; Porto do Son; Rianxo; Ribeira; Sada; Valdoviño y Vimianzo.

Lugo:

Barreiros; Burela; Cervo; Foz; Parga (Guitiriz); Ribadeo; Vicedo, O; Viveiro y Xove.

Pontevedra:

Baiona; Bueu; Cambados; Cangas do Morrazo; Catoira; Gondomar; Grove, O; Guarda, A; Illa de Arousa, A; Marín; Meaño; Moaña; Nigrán; Oia; Poio; Pontevedra; Redondela; Ribadumia; Rosal, O; Sanxenxo; Soutomaior; Tomiño; Tui; Vigo; Vilaboa; Vilagarcía de Arousa y Vilanova de Arousa.

Comunidad Autónoma de País Vasco

Bizkaia:

Bakio; Bermeo; Busturia; Ea; Elantxobe; Ermua; Getxo; Ibarangelu; Lekeitio; Lemoiz- Arminza; Mendexa; Mundaka; Muskiz; Ondarroa; Santurtzi; Sopelana y Sukarrieta.

Gipuzkoa:

Deba; Donostia/San Sebastián; Getaria; Hondarribia; Mutriku; Orío; Pasaia; Zarautz y Zumaia.

4.- Procedimiento para la aplicación por los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos:

La aplicación de los beneficios fiscales anteriores se llevará a cabo por los ayuntamientos, a petición de los afectados, y previa comprobación de que dichas solicitudes cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1 y en el artículo 9 del Real Decreto-Ley mencionado.

En consecuencia, las exenciones no podrán ser declaradas de forma general a todos los sujetos pasivos, sino que son necesarias tanto la solicitud expresa del beneficiario como la verificación de los daños sufridos.

Los requerimientos señalados en los párrafos anteriores serán detallados en el Informe del Interventor que se detalla en un Anexo del punto siguiente.



5.- Procedimiento para la compensación por el Estado de los beneficios fiscales concedidos:

El artículo 9.6 del Real Decreto-Ley 2/2014 determina que:

«La disminución de ingresos en tributos locales que los anteriores apartados de este artículo produzcan en los ayuntamientos y diputaciones provinciales será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.»

Al objeto de proceder a la tramitación de las referidas compensaciones, el expediente remitido por las entidades locales constará de los siguientes documentos esenciales:

A. Escrito de Solicitud de compensación remitido por la entidad local, en el que figurará de forma explícita el importe de la compensación solicitada. Deberá remitirse documento original firmado por el alcalde o por el responsable del órgano que tuviera delegada la gestión.

B. Anexo 1: Decreto o Resolución de Alcaldía o documento equivalente del órgano que tenga encomendada por delegación las funciones de gestión tributaria de los impuestos objeto de compensación por el que se aplican los beneficios fiscales previstos. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.

Las entidades que actúen por delegación harán constar en el propio documento de reconocimiento del beneficio fiscal la competencia para ejercer tal facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

C. Anexo 2a: Relación de recibos del IBI objeto de exención fiscal, en la que conste, como mínimo, la referencia de identificación de cada recibo, sujeto pasivo e importe individual. Dicha relación vendrá clasificada, en primer término, por su situación de cobro y en segundo lugar por su referencia, y con los correspondientes totales parciales y general. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.

Si el volumen de recibos fuese elevado se remitirá, adicionalmente, esta información en soporte informático o por correo electrónico, preferentemente en formato de hoja de cálculo a la siguiente dirección: sgrfel@minhap.es

D. Anexo 2b: Relación de recibos del IAE objeto de reducción fiscal, en la que conste, como mínimo, la referencia de identificación de cada recibo, sujeto pasivo, cuota anual, fecha cese actividad, fecha reinicio actividad e importe bonificado. Dicha relación vendrá clasificada, en primer término, por su situación de cobro y en segundo lugar por su referencia, y con los correspondientes totales parciales y general. Este documento deberá ser objeto de certificación original por el Secretario o cargo análogo del órgano que tuviese delegada la gestión.

Si el volumen de recibos fuese elevado **se remitirá, adicionalmente, esta información en soporte informático o por correo electrónico,** preferentemente en formato de hoja de cálculo a la siguiente dirección: sgrfel@minhap.es

Si la gravedad de los daños ha producido el cese en el ejercicio de la actividad figurará, en la anterior relación, como fecha de cese de actividad el 31/12/2013. Se presentará, asimismo, un Anexo



2b-Apéndice, en que se aportarán copias de los documentos del referido cese de la actividad en el modelo pertinente.

E. Anexo 3: Informe del Interventor/ Secretario Interventor en que se expongan los procedimientos o medios utilizados por la entidad local peticionaria de la compensación con el fin de verificar la existencia de los supuestos de hecho reconocidos en las normas citadas y su conexión con los beneficios fiscales concedidos, de acuerdo con lo expuesto en el punto 3. Deberá remitirse documento original firmado por el Interventor/Secretario Interventor, expresando el cargo que proceda. **En este informe deberá especificarse la fecha en la que se produjeron los daños.**


F. Anexo 4: Certificado de bajas en contabilidad. Si no se hubiera procedido al cobro del tributo deberá aportarse certificado original de las bajas en contabilidad de las liquidaciones tributarias o recibos en el que conste el importe de las cuotas y recargos legalmente exigibles que hayan sido objeto de exención o reducción, con expresión del importe global, por este concepto, que coincidirá con la información recogida en los Anexos 2a y 2b.

G. Anexo 5a: Certificado de devolución. Si las cuotas bonificadas hubiesen sido abonadas por los afectados y las corporaciones locales hubiesen procedido al pago efectivo de las devoluciones de dichos ingresos, se aportará certificado original del Interventor consignando tal circunstancia y el importe global, que coincidirá con la información recogida en los Anexos 2a y 2b.

H. Anexo 5b: Compromiso de afectación. Si las cuotas bonificadas hubiesen sido abonadas por los afectados y las corporaciones locales no hubiesen procedido al pago efectivo de las devoluciones de dichos ingresos, deberá aportarse certificación original del compromiso, adoptado por el Pleno de la Corporación, de afectación expresa de los recursos a percibir del Estado por vía de compensación a la devolución de las cuotas y recargos objeto de exención o reducción.

Con objeto de agilizar la tramitación de los expedientes, la documentación remitida por las entidades locales se ajustará a la estructura y clasificación expresada en este punto.

Madrid, 7 de mayo de 2014.
LA SECRETARIA GENERAL,



Rosana Navarro Heras